

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 155

Radicación Nro. 76001311000320220016400

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY en contra de la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ RUA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio Civil con la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ RUA, 18 de febrero de 1987, en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, y registrado en la Notaria 12 del Círculo de Cali.

En dicho matrimonio se procrearon tres (3) hijas, de nombre YENIFFER VANESSA, LEYDI MILENA, Y ESTER VERONICA ECHEVERRY RODRIGUEZ, mayores de edad.

Luego de cumplida la notificación de la demandada, la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ RUA se allanó a las pretensiones de la demanda.

2. Actuación procesal

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal en la cual la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda. Se acopió igualmente Registro Civil de Matrimonio. Procede la instancia a proferir la Sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

La causal que fue invocada en este asunto como sustento de las pretensiones de la demanda, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Para que ésta se configure se requiere la demostración del transcurso del tiempo, es decir, más de dos años y que entre los cónyuges no haya existido reconciliación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.

Conforme lo dispuesto en la norma en cita están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio correspondiente y atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para divorciarse y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial, esta debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

No habrá condena en costas por no haber existido oposición.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY C.C 16.679.717 y la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ RUA C.C. 31.927.477.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente

TERCERO: **DECLARAR** que conforme la voluntad de las partes, la atención de su asistencia será de manera independiente y del pecunio de cada cual.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.</p> <p>Fecha: 22 de noviembre de 2022</p> <p></p> <p>El Secretario</p>

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853925dee35fad551fafc6b0b1d9d775dfada2e7bc53d290d8e6d864051cd39**

Documento generado en 21/11/2022 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>